

BUENOS AIRES, 1º de febrero de 2019

VISTO la **actuación N° 11822/18**, caratulada: “S, G, sobre inconvenientes con la provisión de medicamentos”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por GS, quien recurrió ante esta Institución Nacional de Derechos Humanos al advertir irregularidades por parte de su Empresa de Medicina Prepaga (OMINT S.A), dado que le habría denegado la cobertura de un tratamiento para hepatitis C.

Que la interesada ha sido diagnosticada con “hepatitis C” y por tal motivo recurrió a su Empresa de Medicina Prepaga a fin de obtener la autorización para iniciar el tratamiento con el medicamento “Sofosbuvir” y “Ledipasvir”, durante OCHO (8) semanas, tal como lo indicara su médico tratante.

Que pese a presentar toda la documentación correspondiente, su prepaga negó tal autorización argumentando lo siguiente: “...Omint S.A de Servicios es una empresa de servicios médicos que otorga la cobertura de medicamentos de acuerdo a lo determinado en el Programa Médico Obligatorio (PMO) Res. 201/02 M.S y las Resoluciones 310/04...”; “...Las drogas comprendidas para el tratamiento de hepatitis c se encuentra contemplada para su cobertura en el PMO en los anexos previamente mencionados bajo las siguientes circunstancias:

1-Pacientes certificación de fibrosis hepática grado F3-F4.

2- Pacientes coinfectados con HIV (F2 a F4).

3-Pacientes con diagnóstico de la infección independientemente del estadio de fibrosis:

a) Pacientes trasplantados no hepáticos.

b) Pacientes con indicación de trasplante hepático.

c) Pacientes con recurrencia de VHC post-trasplante.

d) *Pacientes con manifestaciones extra hepáticas clínicamente significativas.*

e) *Individuos con alto grado de transmisión (embarazadas, en hemodiálisis, personal de salud, drogadictos EV activos)...”; “...No habiendo podido determinar que su caso se halle bajo alguna de estas condiciones, no podemos ofrecerle ningún descuento por el momento...”.*

Que a partir de dicha respuesta, y advirtiendo que sus derechos como paciente se encontraban vulnerados, se presentó ante esta Defensoría. Luego de analizar la problemática denunciada se solicitaron informes a la máxima autoridad del agente de salud, sin obtener, a la fecha, respuesta a las preguntas oportunamente formuladas.

Que la actitud renuente asumida por la prepaga, al no responder el pedido de informes y no proporcionar información tendiente a lograr una pronta solución al problema planteado por la paciente, no hace más que oficiar de obstáculo para el pronto acceso a la atención de salud, en clara contradicción con los “*eslogans*” que surgen de su página web mediante los que promociona sus servicios, tales como: “*Cobertura médica integral que garantiza el cuidado de tu salud y la de tu familia*” (<http://www.omint.com.ar/Website2/Default.aspx?tabid=1391>).

Que a partir de lo expuesto es importante destacar que en el año 2012 la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación (ex Ministerio de Salud de la Nación) creó el **Programa Nacional de Control de Hepatitis Virales**, el cual tiene a su cargo las políticas de promoción, prevención, capacitación y la provisión de los recursos necesarios para diagnóstico, seguimiento y tratamiento de las hepatitis virales para el sistema público de salud.

Que en tal carácter dicho Programa elaboró la “**Guía de Recomendaciones para el Tratamiento de hepatitis C**”, tomando las pautas

internacionales y recomendando **“asegurar el acceso universal al tratamiento de hepatitis C independientemente del estadio de la fibrosis”**.

Que lo dicho no implica en modo alguno dejar de realizar el seguimiento de los diferentes estadios de la enfermedad. Por el contrario, es imprescindible contar con dicha información puesto que el seguimiento clínico no será el mismo en cada uno de los casos. Sin embargo el cambio trascendental que se ha generado desde diciembre de 2017 es que **la medicación debe ser suministrada a todo paciente con hepatitis C, independientemente del estado avanzado, o no, de su enfermedad.**

Que el tratamiento para hepatitis C es considerado de alto costo, por lo tanto las obras sociales pueden gestionar el reintegro del valor del tratamiento a través del Sistema Único de Reintegro (SUR) que depende de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud).

Que si bien OMINT S.A no reviste calidad de Obra Social, y por ende no cobrará un recuperó por parte del Sistema Único de Reintegros, realiza una interpretación restrictiva de los requisitos exigidos por la autoridad de control (SSSalud).

Que, en tal sentido, para obtener reintegros por tratamientos de hepatitis C, la SSSalud indica que *“...se dará prioridad a las personas con estadio F3 y F4...”*

Que lo dicho no implica que el reintegro será “excluyente” para las personas con estadio F3 y F4 sino que, por el contrario, la prioridad estará asignada a dichos pacientes, no así la exclusividad del tratamiento.

Que de ninguna manera los pacientes podrán quedar expuestos a que se les exija el financiamiento del medicamento, o se le imponga plazos de espera para acceder a los mismos o bien que se les niegue la cobertura total de dicho tratamiento.

Que sostener ello iría contra los fines para los cuales se han constituido los agentes de seguros de salud (Ley N° 23.660, N° 23.661, N° 26.682 y N° 24.754), vulnerando los derechos de acceso a la salud que se encuentran garantizados tanto en el orden interno e internacional a partir de los Art. 42 y 75 inc. 22 de nuestra norma fundamental y de los distintos tratados de DDHH con jerarquía constitucional, en especial el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Que haciendo hincapié específicamente en la garantía de acceso al tratamiento para hepatitis C, la Resolución N° 400/16 de la SSSalud, que reemplaza la N° 1048/14, expresamente establece que: “...**Todas las personas portadoras de VHC ARN sérico asociado a enfermedad hepática compensada serán consideradas como candidatos a tratamiento...**”

Que a partir de los lineamientos normativos mencionados deviene inadmisibles cualquier obstáculo que impida el pronto acceso a un tratamiento para un paciente que se encuentre en condiciones de recibirlo.

Que por otra parte, y a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30 de diciembre de 2015, el “**Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030**”.

Que en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde un enfoque basado en el crecimiento económico y el ingreso hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas.

Que esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la **universalidad**, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la **integración**, que supone las dimensiones sociales, económicas y

ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera **que nadie quede atrás**, ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas. En suma, la base de toda esta estructura jurídica, es la persona humana y la dignidad que le es inherente.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Empresa de Medicina Prepaga OMINT S.A, que en el plazo mas breve posible adopte las medidas necesarias a fin de autorizar el tratamiento médico para SG, suministrándole los medicamentos “Sofosbuvir” y Ledipasvir”.

ARTICULO 2º: Poner en conocimiento de la presente recomendación a la Superintendencia de Servicios de Salud a los fines de que tome la intervención que en su caso corresponda.

ARTICULO 3º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00011/2019